



CUT: 225350-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0700-2023-ANA-AAA.M

Cajamarca, 25 de septiembre de 2023

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 225350-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO JASS DE LA LOCALIDAD DE CADMALCA ALTO, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, instruido por la Administración Local de Agua Chotano Llaucano; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el literal i del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de agua: *“i. Utilizar el agua con mayores caudales (...) que los otorgados (...)”*;

Que, en el marco de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA (Formalización) mediante Resolución Directoral N° 1031-2018-ANA-AAA.M de fecha 26 de julio de 2018, esta Autoridad otorgó Licencia de Uso de Agua Superficial para uso Poblacional, por un volumen anual de hasta 34 216,56 m³, equivalente a un caudal promedio mensual de hasta 1.10 l/s aproximadamente, a favor de Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento – JASS de la localidad Cadmalca Alto, del distrito de Lajas, provincia de Chota;

Que, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, en el marco de sus funciones y en mérito la denuncia formulada por integrantes del Comité de Usuarios del Canal de Riego El Vado y en mérito al Informe Técnico N° 0005-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/MEVI de fecha 16 de marzo de 2023, mediante Carta N° 0049-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHLL, notificada en fecha 21 de marzo de 2023, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO JASS DE LA LOCALIDAD DE CADMALCA ALTO, derivado de la Verificación Técnica de Campo de fecha 16 de febrero de 2023, en donde se constató que la mencionada organización es presuntamente responsable por usar un mayor caudal que el otorgado en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, ya que mediante el aforo realizado en el manantial “El Vado” se pudo constatar que la mencionada organización está captando un caudal de 7.61 l/s en las coordenadas UTM WGS84 zona 17 sur E: 754363, N: 9268418 a una altura de 3119 msnm; asimismo, se verificó que en el reservorio ubicado en las coordenadas UTM WGS84 zona 17 sur E: 753994, N: 9268803 a una altura de 3052 msnm, existe un rebose de agua que es utilizado con fines agrícolas; por lo que la administrada ha sido notificada con los cargos constitutivos de infracción otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiéndose otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora NO ha ejercido tal derecho, siendo que el órgano instructor, mediante el Informe Técnico N° 0007-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/MEVI, de fecha 30 de marzo de 2022, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba existentes, determina que la infracción por utilizar mayor caudal que el otorgado no ha sido desvirtuada por la presunta infractora; concluyendo que corresponde calificar la conducta sancionable como leve, recomendando imponer la sanción pecuniaria respectiva;

Que, en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, con Notificación N° 0001-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHLL, notificada en fecha 22 de junio de 2023, se puso de conocimiento a la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO JASS DE LA LOCALIDAD DE CADMALCA ALTO con copia del Informe Técnico N° 0007-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/MEVI, que contiene las conclusiones de la

fase instructiva, con la finalidad de formular sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles;

Que, con Carta N° 001-2023-JASS CA de fecha 03 de julio de 2023, la presunta infractora, a través de su representante, formula sus descargos bajo los siguientes fundamentos: *i) respecto a la notificación donde se aplica una sanción por el rebose del agua en el reservorio de su comunidad, se debe a que en aquella fecha inspeccionada no contaban con las boyas instaladas porque estaba en construcción el sistema de agua potable, pero actualmente se cuenta con las boyas colocadas y por ende ya no rebosa agua;*

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se efectuó de manera válida el 21 de marzo de 2023; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444 para emitir el pronunciamiento respectivo vence el 21 de diciembre de 2023; por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, siendo así, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídrica en la Resolución N° 268-2014-ANA/TNRCH precisa que la infracción tipificada en el literal i del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: "Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado", contiene los siguientes supuestos: a. Utilizar el agua: *i) con mayores caudales o volúmenes que los otorgados; ii) de manera ineficiente técnica o económicamente;* b. Incumplir: *i) los parámetros de eficiencia ii) el plan de adecuación aprobado.* Asimismo, que: "(...) los derechos de uso de agua otorgan a su titular determinadas atribuciones y obligaciones, entre estas últimas se encuentra la de utilizar un caudal o volumen anual máximo determinado en función de la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento del derecho de uso de agua que corresponda". "En tal sentido, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica titular de una licencia en la medida que se logre acreditar que como usuario ha utilizado mayores caudales o volúmenes que los otorgados en su derecho de uso"; situación que se ha presentado en el presente caso, toda vez que, en la inspección de campo se constató que la presunta infractora ha captado un caudal de 7.61 l/s cuando el derecho de uso de agua otorgado contempla un caudal de 1.10 aproximadamente; es decir, ha venido utilizando casi seis (06) veces más caudal para el cual se otorgó la licencia;

Que, en el escrito de descargo presentado por la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO JASS DE LA LOCALIDAD DE CADMALCA ALTO indica que la infracción detectada: “(...) *se debe a que en aquella fecha inspeccionada no contaban con las boyas instaladas porque estaba en construcción el sistema de agua potable, pero actualmente se cuenta con las boyas colocadas y por ende ya no rebosa agua*”. Dichas declaraciones carecen de sustento, toda vez que para haber otorgado la licencia se entiende que previamente ya se encontraba construido el sistema de agua potable; además, dichas declaraciones se consideran a su vez como medio probatorio en conformidad con lo dispuesto en el artículo 221° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo dispuesto en su Primera Disposición Complementaria y Final; en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización del supuesto contenido en el literal i del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: “*i. Utilizar el agua con mayores caudales (...) que los otorgados (...)*”;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, si bien el Informe Técnico N° 0007-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/MEVI ha determinado la responsabilidad de la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO JASS DE LA LOCALIDAD DE CADMALCA ALTO calificando la infracción como leve y recomendando imponer una sanción pecuniaria equivalente a 0,190 Unidad Impositiva Tributaria, por aplicación del numeral 182.2 del artículo 182° del TUO de la Ley N° 27444, **dicho informe se presume facultativo y no vinculante**; toda vez que, el monto recomendado se encuentra fuera del rango que el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece para las infracciones calificadas como leves, que puede ser una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT;

Que, en tal sentido, a fin de determinar la calificación de la infracción se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444: **a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** la administrada ha omitido los gastos que demanda realizar el trámite de modificación de licencia de uso de agua, ya que ha venido haciendo uso del agua en mayor caudal con anterioridad a la inspección de campo; **b) La probabilidad de detección de la infracción:** al haberse presentado la denuncia y programada la inspección de campo, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; **c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** no es posible determinar; **d) El perjuicio económico causado:** la administrada ha omitido el pago de la retribución económica por el uso del agua en mayor caudal que el otorgado; **e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** en el presente caso no se registra antecedentes de sanción; **f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** al momento de detectar la comisión de la infracción, la administrada no contaba con la modificación de licencia respectiva para utilizar un mayor caudal que el otorgado, y; **g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** según los descargos

presentados, la administrada ha manifestado que el uso del rebose del agua en el reservorio de su comunidad se debió a que no contaba con las boyas instaladas; sin embargo, en el presente procedimiento se ha imputado el hecho de usar mayores caudales que el otorgado, no por utilizar rebose; por tanto, se encuentra acreditada la intencionalidad;

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que, la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO JASS DE LA LOCALIDAD DE CADMALCA ALTO viene haciendo uso del agua superficial proveniente del manantial "El Vado" con fines poblacionales con un mayor caudal que el otorgado en la Resolución Directoral N° 1031-2018-ANA-AAA.M sin contar con la modificación de licencia correspondiente, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el literal i del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a Cero Coma Cinco (0,5) Unidad Impositiva Tributaria; conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la administrada deberá adoptar las acciones orientadas para evitar usar el agua proveniente del manantial "El Vado" con fines poblacionales con un mayor caudal que el otorgado;

Que, estando al Informe Legal N° 0286-2023-ANA-AAA.M/ARRP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO JASS DE LA LOCALIDAD DE CADMALCA ALTO, por la comisión de la infracción prevista en el literal i del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de agua: ***"i. Utilizar el agua con mayores caudales (...) que los otorgados (...)"***, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como **LEVE**, por lo que la sanción a imponer es equivalente a **CERO COMA CINCO (0,5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigente a la fecha de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que, la sancionada deberá depositar la multa impuesta en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación es: ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Maraón.

ARTÍCULO TERCERO.- DICTAR como Medida Complementaria que, la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO JASS DE LA LOCALIDAD DE CADMALCA ALTO, en un **plazo de treinta (30) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada, deberá adoptar las acciones orientadas para evitar usar con un mayor caudal que el otorgado el agua proveniente del manantial "El Vado" con fines poblacionales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el numeral 280.1 del artículo 280° de su Reglamento, **BAJO APERCIBIMIENTO** de instruir un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR, que en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Chotano Llaucano la notificación de la presente resolución directoral a la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO JASS DE LA LOCALIDAD DE CADMALCA ALTO a su domicilio sito en: *centro poblado Cadmalca Alto, Lajas – Chota – Cajamarca*, en el modo y forma de Ley; **ASIMISMO**, notifique la presente resolución al COMITÉ DE USUARIOS DEL CANAL DE RIEGO EL VADO, a su domicilio sito en: *Lajas – Chota – Cajamarca*, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN ROGGER PAJARES VIGO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MARAÑÓN